



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2017

Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 27 de noviembre de 2017

Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017

#ConstituciónPolíticayLeyElectoralChihuahua

El Tribunal Pleno resolvió una acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Morena y la Comisión Nacional de Derechos Humanos en donde plantearon violaciones al procedimiento legislativo e impugnaron diversos artículos de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Chihuahua, que se reformaron mediante decretos publicados el 30 de agosto de 2017.

Al respecto, el Pleno determinó la no existencia de violaciones en el procedimiento legislativo, reconoció la validez de diversos numerales impugnados e invalidó los siguientes artículos y porciones normativas:

- Artículo 116, numeral 4) de la Ley Electoral de Chihuahua toda vez que se estimó que el Congreso local no tiene facultades para legislar sobre difusión en medios de comunicación social y establecer limitaciones a la propaganda electoral, ya que ello es de competencia federal.
- Artículo 127, fracción VI, primer párrafo, de la Constitución local, en la porción normativa que obliga a presidentes municipales y síndicos que busquen la reelección, a separarse de su encargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, ya que ello resulta inequitativo, por no requerir esta separación a quienes aspiren a la reelección en el cargo de regidor.
- Artículo 203, numeral 1), de la Ley Electoral, dado que se consideró que el plazo para obtener apoyo ciudadano, no es un acto regresivo de los derechos que le asisten a un candidato independiente.
- Artículo 219, párrafo segundo de la Ley Electoral local, al prever que los partidos políticos podrían solicitar copia de las manifestaciones de apoyo ciudadano a candidatos independientes, ya que se vulnera el derecho a la protección de datos personales, en el entendido de que la verificación de estos apoyos (confirmación de los datos proporcionados por los aspirantes a candidatos independientes), es competencia exclusiva de las autoridades electorales.
- Porciones normativas de los numerales 2) y 4) del artículo 56 de la Ley Electoral local que establecen como facultad del consejero presidente del Instituto Electoral local, la remoción del secretario ejecutivo, ya que ello únicamente compete al Consejo General de dicho Instituto.

Asuntos resueltos en la sesión del martes 28 de noviembre de 2017

Controversia constitucional 95/2017

#ValoresUnitariosDeSuelo

#SanPedroGarzaNuevoLeón

El Municipio de San Pedro Garza García, promovió una controversia constitucional en la que impugnó los Decretos 189 y 190, publicados el 30 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León. En dicha demanda, el municipio actor planteó que el Congreso local al emitir los Decretos, desestimó en forma arbitraria las propuestas que hizo respecto de la actualización de los valores unitarios de suelo que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como los valores unitarios para los nuevos fraccionamientos o urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad en condominio, para el ejercicio fiscal de 2017, sin justificar en forma objetiva y razonable tal decisión, con lo que se vulneraron los artículos 14, 16, párrafo primero, 31, fracción IV, 39, 40, 41, párrafo primero, 49, 115, primer párrafo y fracciones I, párrafo primero y IV, 128, 133 y 136 de la Constitución Federal.

En ese contexto, por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno determinó declarar la validez del Decreto 189, toda vez que en él fueron aprobados los valores unitarios de suelo del municipio actor.

Por otro lado, declaró la invalidez del Decreto 190 por el que se aprobaron los valores unitarios de suelo para los nuevos fraccionamientos o urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad en condominio, toda vez que el Congreso local no justificó en forma objetiva y razonable la reducción de los valores propuestos por el Municipio.

Acción de Inconstitucionalidad 7/2017

#ImpuestoPredial

#CódigoFiscalDelDistritoFederal

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto promovido por diversos diputados de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, en el que solicitaron la invalidez de los artículos 130, fracción I, y Vigésimo Tercero Transitorio, Apartado "Normas de Aplicación", numeral 2, párrafo séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, para el ejercicio de 2017, relativos al cálculo del impuesto predial en la Ciudad de México.

Los diputados señalaron, entre otras cuestiones, que el artículo Vigésimo Tercero Transitorio transgrede el principio de legalidad tributaria y seguridad jurídica, toda vez que el porcentaje de reducción sobre el valor de las construcciones en los inmuebles se disminuyó al 0.8%, sin que en la exposición de motivos se fundara y motivara esa disminución. Asimismo, los diputados refirieron que el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal señalado es inconstitucional, dado que los valores que definen los rangos de tributación de la tarifa bimestral para el cálculo del impuesto predial, no se ajustaron para atender la evolución de la inflación, esto es, no se elevaron conforme al factor de 3.99%, incumpliendo con dicha actualización y provocando con ello aumentos al impuesto predial muy superiores al factor de mérito.

El Pleno determinó que el artículo Vigésimo Tercero Transitorio no es violatorio de los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, dado que establece con claridad la forma en que debe aplicarse la reducción del 0.8% al calcular el valor de las construcciones, por lo que no deja margen a la arbitrariedad de la autoridad para determinar la base gravable del impuesto predial, además de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal actuó en el ámbito de sus facultades constitucionales. Asimismo, señaló que la tarifa que contiene el artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal no es inconstitucional por violación a los principios de justicia fiscal, pues el distinto incremento porcentual de las tasas y cuotas previstas en la tabla que la contiene y su reducción de rangos, no afectó la progresividad de la tarifa, lo que se traduce en el respeto no sólo al principio de proporcionalidad tributaria, sino también al de equidad tributaria.

Primera Sala

Asunto resuelto en la sesión del miércoles 29 de noviembre de 2017

Amparo Directo en Revisión 6049/2014

**#DerechoDeAccesoALaInformaciónPública
#GastosDeDifusiónGobiernoDeVeracruz**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto en el cual analizó la constitucionalidad del artículo 12, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativo a los supuestos en que la información se clasifica como reservada y por lo tanto no puede difundirse, así como de diversos acuerdos cuyo objeto es clasificar, como de acceso restringido en la modalidad de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz.

Segunda Sala

Asuntos resueltos en la sesión del miércoles 29 de noviembre de 2017

Amparo en revisión 619/2017

**#ReproduccionAsistida
#ParejasConInfertilidad**

En el asunto, una derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) alegó que el Manual general de procedimientos, en específico las políticas de operación del apartado 36 del Procedimiento de reproducción asistida (G.I.F. y F.I.V.T.E.), y los Criterios de ingreso de parejas con infertilidad para ser atendidas en el servicio de reproducción humana del Centro Médico Nacional “20 de noviembre” del ISSSTE, violan los derechos a la igualdad y no discriminación al basarse en categorías prohibidas por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como: la edad, el género, el estado civil y el estado de salud.

La Sala por unanimidad de votos resolvió que no se le apliquen a la quejosa las políticas de operación del apartado 36 “Procedimiento de Reproducción Asistida (G.I.F. Y F.I.V.T.E.)”, contenido en el Manual general de procedimientos del Centro Médico Nacional “20 de noviembre”, Tomo II, específicamente, en la parte que señala que únicamente podrá realizarse el tratamiento a los derechohabientes que tengan hasta 35 años de edad; así como los requisitos contenidos en los numerales uno, dos, cuatro y cinco de los Criterios de ingreso de parejas con infertilidad para ser atendidas en el servicio de reproducción humana de dicho Centro Hospitalario del ISSSTE.

*En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Asunto resuelto en la sesión del jueves 30 de noviembre de 2017

Contradicción de tesis 184/2015

**#NotificacionesAmparoDirectoCuestiónDeConstitucionalidad
#IncidenteNulidadNotificaciones**

El Tribunal Pleno al resolver una contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Sala, señaló que para impugnar una notificación hecha por medio de lista (cuando se estima que debió realizarse de manera personal), de una sentencia de amparo directo en la que se planteó una cuestión de constitucionalidad, el medio de impugnación procedente, es el incidente de nulidad de notificaciones, ya que este constituye el mecanismo idóneo para revisar su validez, pues las reglas previstas en la Ley de Amparo, se refieren tanto a los requisitos que deben cumplirse al practicarlas, así como los tiempos y formas en que deben de realizarse.

Esto es, se precisó que el incidente de nulidad de notificaciones procede cuando “no se lleve a cabo la notificación conforme a lo establecido en la ley”, por lo que es el medio idóneo para impugnar todo lo referente al tema de notificaciones, desde que “se ordena hasta que se practica”.

Este asunto fue originado por la negativa a una solicitud presentada por Miguel Ángel Yunes Linares ante la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante la cual requirió información sobre gastos de difusión de programas y actividades gubernamentales de esa entidad federativa, respecto de los años 2010, 2011, 2012 y de algunos meses de 2013.

Al respecto, la Primera Sala señaló que es constitucional el artículo 12, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que el mismo conlleva una finalidad constitucionalmente imperiosa, sin embargo, respecto de los acuerdos impugnados, determinó que éstos eran inconstitucionales, dado que al establecerse reservas de información de manera generalizada e indiscriminada de un cierto tipo de información gubernamental, se afectó gravemente el derecho constitucional de acceso a la información pública.

Amparo en revisión 630/2017

**#ProhibiciónCorridasDeToros
#LeyProtecciónTratoDignoAnimalesCoahuila**

Una empresa de espectáculos demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos de diversas autoridades por la emisión de un Decreto en el que se reformaron y adicionaron diversos numerales de la Ley de Protección y Trato Digno a los animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esencia, la quejosa argumentó que dicha Ley es violatoria del artículo 5º de la Constitución Federal, toda vez que con la prohibición de las corridas de toros se vulnera el derecho a la libertad, derecho al comercio y el derecho a la cultura.

La Segunda Sala determinó que la medida prohibitiva se encuentra respaldada por el artículo 4º de la Constitución Política, que consagra el derecho humano a un medio ambiente sano, el cual contempla la preservación y conservación de las especies que lo conforman, lo que además constituye un asunto de orden público e interés social. Consecuentemente, la Sala estableció que la prohibición de las corridas de toros es una medida que persigue un objetivo constitucionalmente válido.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Tel. 4113-1000 ext. 4028, 4179 y 4168

Visite los micrositos

<http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>
<http://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>